

de tres calibres consecutivos por medio de los números extremos de referencia de la escala de calibre.

iii) En su caso, indicación de la utilización del agente conservador o de la sustancia química utilizada siempre que su uso esté aceptado por la reglamentación del país importador.

iv) Desverdizado: Salvo disposiciones reglamentarias del país exportador o del país importador, la indicación «desverdizado» o «frutos desverdizados» no se exige marcado en cada envase, quedando facultativo para el exportador. Sin embargo, en el caso en que se compruebe que como consecuencia de la utilización del «desverdizado» se superan a la llegada los porcentajes admitidos para los frutos desprovistos de cáliz, el servicio de inspección hará figurar la indicación «desverdizado» o «frutos desverdizados», en los documentos que acompañan a la mercancía.

E. Marca oficial de control facultativa:

2. Para los frutos cítricos expedidos a granel (carga directa en un medio de transporte), las indicaciones anteriores deben figurar en un documento que acompañe a la mercancía, fijado visiblemente en el interior del vehículo.

II. Transporte

Los centros de inspección del Comercio Exterior, SOIVRE, facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo, de acuerdo con la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo de 1981.)

III Inspección

Corresponde a los centros de inspección del Comercio Exterior, SOIVRE, la exigencia del cumplimiento de estas Normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IV Normas administrativas

La Aduana no autorizará la importación o exportación de frutos cítricos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. Normas complementarias

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, o en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen, e incluso, para suspender totalmente los envíos.

VI. Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden ministerial de 19 de agosto de 1972 y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

22482

RESOLUCION de 21 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la Norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, Normas complementarias de la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1981, sobre la Norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la exportación de estos frutos a las exigencias de los mercados, esta Dirección General de Exportación oído el Comité de Gestión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Grado de madurez

El grado de madurez interna vendrá dado por la relación E/A (sólidos solubles/acidez) del zumo, que será como mínimo de:

— Cinco como cinco/uno (5,5/1) para las variedades Clementina, Satsuma y las Naranjas de primera y media temporada (Navelina, Navel, Salustiana, Castellana, Cadenera, Sanguina, Macetera y similares).

— Seis como cinco/uno (6,5/1) para las variedades tardías de naranja (Verna, Navel-late, Valencia-late y similares).

— Siete/uno (7/1) para mandarinas comunes (Wilking, Tangerinas y sus híbridos).

El Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá elevar estos índices por períodos, variedades o destinos.

2. Desverdización

Los frutos cítricos, excepto las mandarinas comunes, que hayan alcanzado las condiciones mínimas de madurez interna, podrán ser desverdizados de tal forma que no cambien los caracteres organolépticos de los mismos, siendo excluyentes los siguientes defectos:

— Cálices ennegrecidos totalmente con amarilleamiento anormal o palidez de la piel debido a marchitamiento o desecación.

— Manchas en la piel.

3. Calibres mínimos

Se fijan los siguientes calibres mínimos:

Navel y Navelina: 62 milímetros.

Otras naranjas: 58 milímetros.

Clementinas: 43 milímetros.

Satsumas, Monreales, mandarinas y sus híbridos: 50 milímetros.

Wilking: 46 milímetros.

Limones: 45 milímetros.

Pomelos: 70 milímetros.

Excepcionalmente, para envíos a mercados especiales, el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá modificar, aumentando o disminuyendo, los calibres mínimos antes fijados. No obstante, los calibres mínimos que se autorizan no podrán ser inferiores a los fijados en la Norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos (Orden ministerial de 21 de septiembre de 1981).

4. Variedades

Las variedades Blanca-común y Monreal sólo podrán exportarse excepcionalmente.

5. Envases

Para las confecciones encajadas se autorizan los envases que a continuación se relacionan, con las siguientes medidas exteriores, con tolerancias de ± 5 milímetros:

— Caja A/B para 30 kilogramos de naranjas: 650 por 308 por 308.

— Plátón holandés para 15 kilogramos de naranjas, limones o pomelos y 10 kilogramos mandarinas: 440 por 290 milímetros.

— Plátón alemán para 15 kilogramos de naranjas, limones o pomelos y 10 kilogramos de mandarinas: 500 por 320 milímetros.

— Plátón para 10 kilogramos de naranjas o limones: 440 por 290 milímetros.

— Plátón para 5 kilogramos de naranjas, limones o mandarinas: 440 por 290 milímetros y 400 por 295 milímetros.

— Cartón para 15 kilogramos de limones o pomelos: 440 por 290 milímetros.

— Cartón para 10 kilogramos de limones: 420 por 270 milímetros.

— Cartón para 5/6 kilogramos de limones: 400 por 290 milímetros y 380 por 290 milímetros.

Se autoriza la exportación de frutos cítricos confeccionados según su peso en mallas de 0,5-1-1,5-2-2,5 y 3 kilogramos, entendiéndose por malla el envase unitario de venta directa al consumidor fabricado con red de material plástico u otro que no se pueda abrir sin inutilizar el sistema de cierre.

Se autoriza la exportación de frutos cítricos confeccionados según su peso en bolsas de 3-4 y 5 kilogramos, entendiéndose por bolsa el envase unitario de venta directa al consumidor, fabricado con red de material plástico u otro y que cuenta con un sistema de apertura y cierre y otro de asas o similar para facilitar su transporte por el consumidor.

Para las presentaciones a granel, en mallas o bolsas con frutos cítricos confeccionados según peso o número de frutos contenidos en embalajes, las dimensiones de éstos serán libres y de cualquier material que garantice suficientemente a juicio del SOIVRE la protección de la fruta durante su transporte. Al final de la campaña de exportación 1981/82 el Comité de Gestión para la exportación de Frutos Cítricos comunicará a la Subdirección General de Inspección y Normatización de las Exportaciones las dimensiones, capacidades, características de los embalajes utilizados, así como las cantidades de cada uno de ellos.

6. Presentación

6.1. Sólo podrán confeccionarse encajadas las siguientes presentaciones:

Naranjas: Plátones tipo holandés y alemán para 15 kilogramos, 10 kilogramos y 5 kilogramos.

Mandarinas: Platos tipo holandés y alemán para 10 kilogramos y 5 kilogramos.

Limones: Platos tipo holandés y alemán y cartones para 15 kilogramos, 10 kilogramos y 5 kilogramos.

Pomelos: Platos tipo holandés y alemán y cartones para 15 kilogramos y 10 kilogramos.

En el caso de que la fruta se confecciona encajada, se indicará el número de frutos por envase, además del número del calibre correspondiente.

En este supuesto, el número de frutos por cada calibre será el siguiente:

Naranjas

Calibre	Platos para 15 kg.		Platos para 10 kg.	
	Alemán	Holandés	Alemán	Holandés
1	40 ó 42	36 ó 42	24 ó 28	28
2	45 ó 48	48	32	32
3	54	54	36	36
4	60 ó 67	60 ó 70	40 ó 45	40 ó 45
5	70 ó 75	70 ó 80	50 ó 55	48 ó 53
6	82 ó 90	90	60	60
7	97	100 ó 110	65 ó 70	67 ó 75
8	108 ó 112	120	78	82
9	120	135	84	90
10	144	150	96	99
11	158	165	113	108
12	168	180	126	117

Clementinas, Monreales, Satsumas, Tangerinas, Wilkings, otras mandarinas y sus híbridos

Calibre	Platos para 10 kg.	
	Alemán	Holandés
1 XXX	60	60
1 XX	75	66
1 X	82 ó 90	75 ó 82
1	95 ó 105	88 ó 108
2	118 ó 136	120 ó 132
3	147 ó 158	140 ó 154
4	188 ó 189	188 ó 182
5	200 ó 210	210 ó 224
6	228 ó 252	238 ó 252

Limones

Calibre	Platos para 10 kg.	
	Cartón 5/6 kg.	Platón 5/6 kg.
1	25	20
2	30	25
3	35	30
4	40 ó 45	35 ó 40
5	50 ó 55	45 ó 50
6	60 ó 65	50 ó 60
7	70	60 ó 70

Calibre	Platos para 10 kg.	
	Cartón 10 kg.	Platón 10 kg.
1	64	54
2	70	60
3	78	70
4	83	80
5	90 ó 98	90
6	105 ó 113	120
7	128	135

Calibre	Platos para 10 kg.	
	Cartón 15 kg.	Platón 15 kg.
1	70	70
2	80	80
3	100	90 ó 100
4	120	120
5	135	140 ó 160
6	150	180
7	195 ó 210	200

6.2. Para platos de 5 kilogramos de naranjas y grupo mandarinas el número de frutos no queda fijado en esta Resolución, sin embargo deberán cumplir la exigencia del marcado de calibre y número de frutos que contengan.

6.3. Para los frutos cítricos a granel en envases, box-palet o cualquier otro embalaje, así como para los confeccionados, respecto al peso en envase unitario de venta directa al consumidor (mallas y bolsas) la diferencia entre el fruto más grande y el más pequeño no superará a la amplitud resultante de la agrupación de tres calibres consecutivos.

6.4. Queda prohibida la exportación de frutos cítricos a granel en un medio de transporte o compartimento de un medio de transporte, a excepción de los envíos que autorice la Dirección General de Exportación a petición del Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, previo informe del SOIVRE.

6.5. Los frutos que se presenten con ramilletes de hojas adheridos lo podrán hacer de la siguiente forma:

a) Para destino Alemania:

— El ramillete formado como máximo con tres hojas se permite solamente en la capa superior de frutos del envase. No se permiten pedúnculos sin hojas.

El lote de envases con frutos presentados con ramilletes no podrá superar el 50 por 100 de la cantidad contenida en una unidad de transporte

b) Para otros destinos:

— El ramillete presentará un pedúnculo de longitud máxima de 15 centímetros y se permite en cada fruto contenido en el envase, no habiendo limitación en la carga de una unidad de transporte. Se permite el 10 por 100 de frutos con pedúnculos sin hojas.

Esta forma de presentación se autoriza exclusivamente para envases de 15 kilogramos/10 kilogramos/5 kilogramos (grupo naranjas) y 10 kilogramos/kilogramos (grupo mandarinas).

7. Transporte

7.1. Transporte marítimo.

Plazo de carga.—Los barcos podrán tomar carga en uno o varios puertos nacionales, pero en ningún caso la total permanencia en éstos, desde la iniciación de la carga de fruta en el primero de aquellos, podrá exceder de tres días hábiles o aptos, es decir, sin computarse en dicho plazo el tiempo inhábil para efectuar operaciones de carga, sea por causas de orden laboral o meteorológicas. El tiempo de navegación entre los diferentes puertos de carga no entrará en dicho cómputo, siempre y cuando la citada navegación se realice acercándose al puerto de destino.

Plazos de viaje.—Los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino de la fruta, serán los siguientes:

a) Buques con destino a los países escandinavos y Báltico, diez días.

b) Barcos con destino a R. F. Alemana, Reino Unido, Irlanda, Holanda y Bélgica, ocho días.

c) Barcos con destino a puertos franceses del Atlántico, cinco días.

d) Barcos con destino a puertos franceses del Mediterráneo, dos días.

e) Los barcos con destino a cualquier puerto no mencionado en los apartados anteriores adaptarán sus plazos de viaje a los que para cada caso resuelva la Dirección General de Exportación, oído el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos.

7.2. Transporte terrestre.

Altura de carga.—La altura máxima de carga para la fruta que se autoriza para el transporte a granel o en bolsas en cada piso es de 90 centímetros. A partir del 1 de febrero, la altura máxima autorizada para la variedad Navel y similares será de 80 centímetros.

El grupo de mandarinas no deberá alcanzar más de 70 centímetros de altura.

8. Inspección

El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida en origen será de ciento veinte horas hasta el 15 de marzo, y de noventa y seis horas desde esta fecha hasta el final de campaña. Para la fruta reconocida en muelles o frontera la inspección tendrá un validez de noventa y seis horas, a partir del momento en que se llevó a cabo.

Los exportadores podrán presentar la fruta para su control por el SOIVRE en origen en dos puntos únicos de inspección (uno de ferrocarril y otro de carretera), que antes del comienzo de la campaña deberán ser comunicados al Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, para su traslado a la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

Los exportadores que dispongan de más de un Centro de confección asignarán a cada uno dos puntos de inspección (uno de ferrocarril y otro de carretera), siendo obligatorio el marcado en el envase de la clave del Centro de acondicionamiento a que se refiera.

La inspección en frontera se realizará a partir del día 15 de noviembre salvo que la Dirección General de Exportación decida lo contrario.

Madrid, 21 de septiembre de 1981.—El Director general, Juan María Atenas Uría.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22483 REAL DECRETO 2228/1981, de 20 de agosto, por el que se da nueva regulación al Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros.

Creado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de junio, en el que se integró entre otros Organismos la Dirección General de Correos y Telecomunicación y posteriormente en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, la Secretaría de Estado de Turismo, se considera preciso ampliar el campo de acción del Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, de forma que alcance a todos los funcionarios del citado Departamento.

Asimismo, la supresión, transformación y cambio de denominación de determinados Organismos de la Administración del Estado, a partir de la publicación del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco por el que se creó el citado Patronato y la necesidad de actualizar sus fines y funcionamiento, aconseja revisar la regulación contenida en el referido Decreto para ajustarlo a la realidad presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros tiene por misión: el impulso, gestión y dirección de las actividades encaminadas a la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de edificios, así como de otros equipamientos sociales complementarios tales como guarderías, parques infantiles, etc., gozando a estos efectos de la personalidad y capacidad jurídica para:

a) Contratar la realización de obras o prestación de servicios que exija el debido cumplimiento de sus fines, entendiéndose entre ellos la compra, gravamen y disposición de locales y terrenos, como asimismo, la administración, entretenimiento y conservación de los inmuebles del Patronato.

b) Concertar con el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV) y otras Entidades adecuadas los convenios y operaciones necesarias para llevar a cabo las construcciones o adquisiciones especificadas en el párrafo primero de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regula las actividades de tales Organismos.

c) El arriendo o cesión por cualquier título oneroso de las viviendas a los funcionarios a quienes se asignen, pudiendo facilitar el acceso a la propiedad de la respectiva vivienda en aquellos bloques donde así se considere conveniente por el Patronato para la realización de sus fines, siempre que no se hubieran aplicado para su construcción créditos de los Presupuestos Generales del Estado, asegurándose, en todo caso, con garantía hipotecaria, el pago de los intereses y amortización de los anticipos o préstamos mediante los que se financie su construcción.

Artículo segundo.—Uno. El Patronato tendrá como fin propio facilitar viviendas en propiedad o arrendamiento al personal a que se refiere el artículo primero, así como, en las mismas condiciones, a los demás funcionarios, empleados y personal laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dos. Para que el personal a que se refiere el número anterior pueda ocupar o adquirir las viviendas del Patronato, habrá de justificar hallarse en situación de activo, supernumerario

o excedente especial o forzoso por servir en otra dependencia del Estado u Organismo autónomo de la Administración con arreglo a los requisitos y formalidades establecidos en la legislación vigente en la materia o que se establezcan en lo sucesivo, y destinado en todo caso en la localidad respectiva, guardando entre ellos la proporción o preferencia que por razones de necesidad, circunstancias familiares y otras, establezca el Patronato.

También tendrán derecho a vivienda el personal comprendido en el número uno de este artículo en situación de jubilado y sus causahabientes, siempre que perciban pensión a cargo de los fondos del Estado.

Artículo tercero.—Uno. El Gobierno y Administración del Patronato estará a cargo de los siguientes Organos:

- Consejo de Dirección.
- Comisión Permanente.
- Gerente.

Dos. El Consejo de Dirección tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales:

Un representante por cada una de las Unidades y Organismos siguientes, así como los Vocales natos que a continuación se indican:

- Secretaría de Estado de Turismo.
- Subsecretaría de Aviación Civil.
- Secretaría General Técnica del Ministerio.
- Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- Dirección General de la Marina Mercante.
- Dirección General de Transportes Terrestres.
- Dirección General de Infraestructura del Transporte.
- Instituto Nacional de Meteorología.
- Instituto de Estudios de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Caja Postal de Ahorros.
- Un representante del personal por cada uno de los Organismos citados.
- El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.
- El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio.
- El Gerente del Patronato.
- Los Vocales designados libremente por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: El Gerente adjunto, con voz pero sin voto.

A las reuniones del Consejo podrán asistir, con voz y voto, cuando el Presidente así lo acuerde, un representante de cada uno de los bloques de viviendas a construir, en ejecución o construidas por el Patronato, que será elegido por los beneficiarios de las mismas, si no hubiera Presidente de la respectiva Comunidad, quien sólo podrá participar en los debates que se refieran a cuestiones relacionadas con sus respectivas viviendas.

También podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz y voto, a requerimiento del Presidente del Consejo, el Delegado del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en la provincia en que se proyecten o realicen las obras.

Igualmente asistirán a las reuniones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto, aquellas personas que por su especial preparación y relación con los asuntos a tratar, así lo estime el Presidente, tales como el Arquitecto autor del Proyecto y Director de las obras, etcétera.

Tres. El Consejo de Dirección conocerá de aquellos asuntos que después de haber sido objeto de deliberación por la Comisión Permanente, estime su Presidente deban ser elevados al Consejo de Dirección en atención a su importancia.

Cuatro. La composición de la Comisión Permanente será la siguiente:

Presidente: El Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- El Director general de Infraestructura del Transporte.
- El Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.
- El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.
- El Interventor Delegado en el Ministerio.
- El Gerente del Patronato.

Secretario: El Gerente adjunto, con voz pero sin voto.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, con voz y voto, a requerimiento del Presidente, las personas relacionadas en los párrafos segundo y tercero del número dos de este artículo, y con voz pero sin voto, las que se hace referencia en el párrafo cuarto del número citado.